

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 12 del acta de la sesión 5582-2013, celebrada el 30 de enero del 2013,

**considerando que:**

- A. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central establece como principales objetivos de la Institución, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas. Subsidiariamente se establece también como objetivo secundario, promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir del mercado monetario y crediticio.
- B. El artículo 71 de la Ley Orgánica de Banco Central de Costa Rica señala que el Banco Central de Costa Rica procurará controlar toda expansión o contracción anormales de las variables monetarias, capaces de producir alteraciones perjudiciales en los niveles internos de costos y precios y en la actividad económica general del país.
- C. El artículo 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que la Junta Directiva del Banco podrá acordar la emisión y venta de obligaciones propias y de bonos de estabilización monetaria en colones, por razones de carácter económico en general.
- D. Los instrumentos actualmente utilizados para la implementación de la política monetaria del Banco Central se limitan a los bonos de estabilización monetaria estandarizados y desmaterializados, las operaciones en el Mercado Interbancario de Liquidez y las captaciones por medio de depósitos electrónicos a plazo.
- E. El Banco Central debería contar con la mayor cantidad de mecanismos de captación o de suministro de liquidez que le permitan intervenir en el mercado para controlar los desequilibrios macroeconómicos que puedan ser generados por los excesos e insuficiencias extraordinarios de liquidez en el mercado.
- F. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos antes indicados, es conveniente que el Banco Central pueda ofrecer a los intermediarios financieros instrumentos de deuda a la medida de sus necesidades, representados en certificados de depósito a plazo y Bonos de Estabilización Monetaria individualizados.
- G. Por otra parte, los intermediarios financieros están autorizados a constituir depósitos electrónicos a plazo, sin embargo, esos instrumentos financieros tienen una liquidez muy restringida, dado que no son negociables a través del mercado de valores y solamente pueden ser traspasados a otros titulares de una cuenta de inversión en el SINPE, lo cual reduce el atractivo para los inversionistas de este instrumento.
- H. Una forma de mejorar los instrumentos de control de la liquidez y de favorecer el atractivo de los depósitos electrónicos a plazo es ofrecer a los intermediarios financieros la posibilidad de invertir en depósitos electrónicos a una mayor gama de plazos con la posibilidad de ser redimidos anticipadamente, siempre que existan condiciones de insuficiencia de liquidez en el mercado.
- I. La Junta Directiva, en el artículo 9 del acta de la Sesión 5426-2009, celebrada el 10 de junio del 2009, y en el artículo 9 del acta de la sesión 5475-2010 del 20 de octubre del 2010, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Las tasas de captación de los pasivos con costo del Banco Central de Costa Rica a más de un día, en forma independiente del mecanismo de colocación que se utilice, se basarán en la curva de rendimiento que se estime utilizando el modelo Nelson Siegel, con los insumos, frecuencia y método de optimización indicados en el punto 3 del documento DAP-ACR-059-2009 y sus anexos.
- b. La Administración contará con un margen de +/- 250 puntos base con respecto a las tasas de referencia fijadas para definir las tasas finales de colocación de pasivos.

**dispuso en firme:**

1. Facultar a la Administración para que pueda ofrecer deuda individualizada denominada en colones, representada en Certificados de Depósito a Plazo y en Bonos de Estabilización Monetaria, denominados Serie Especial.
2. Ofrecer a los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras la posibilidad de invertir en instrumentos financieros en colones denominados Depósitos Electrónicos Redimibles (DEP-R) de 60 a 720 días, con las siguientes condiciones especiales:
  - a. Estos instrumentos serán redimibles cuando se cumplan las siguientes condiciones:
    - i. El depositante, por medio de su representante legal con poder suficiente para ese acto, presente una solicitud de redención anticipada, en la cual haga constar que no cuenta con valores susceptibles de ser empleados como garantía en el Mercado Interbancario de Liquidez y que los valores depositados en el Fideicomiso de Garantía del Sistema de Pagos se encuentran garantizando operaciones en ese mercado.
    - ii. Que la Comisión de Estabilidad Financiera haya confirmado y comunicado que existe un faltante de liquidez en el mercado para la fecha en que se solicita la redención anticipada. Para estos efectos considerará los resultados del Ejercicio Diario de Liquidez.
  - b. El Banco Central de Costa Rica aplicará una penalización sobre los intereses ganados, de tal forma que la tasa de interés devengada por el Depósito redimido, no sea mayor que la tasa de interés vigente para el plazo efectivo de la inversión en el momento de su constitución.
3. Encargar a la Comisión de Estabilidad Financiera la activación o desactivación de los instrumentos de deuda antes indicados, cuando se considere que exista una situación extraordinaria que requiera de la utilización de esos instrumentos de deuda para ajustar los niveles de liquidez del mercado.
4. Encargar a la Comisión de Mercados las siguientes funciones:
  - a. Determinar los plazos y montos a los cuales se puedan ofrecer los instrumentos de deuda individualizados, representados por certificados de depósito a plazo y Bonos de Estabilización Monetaria-Serie Especial.
  - b. Determinar los plazos y montos que se ofrecerán bajo la figura del Depósito

Electrónico Redimible (DEP-E).

- c. Establecer las tasas de interés de los instrumentos mencionados en los incisos anteriores, según los parámetros establecidos en el artículo 9 del acta de la Sesión 5426-2009, celebrada el 10 de junio del 2009 y en el artículo 9 del acta de la sesión 5475-2010 del 20 de octubre del 2010.
5. Cada vez que las facilidades instituidas en el presente acuerdo sean activadas, la Administración deberá informar a la Junta Directiva.
6. Las disposiciones anteriores rigen a partir del 30 de enero del 2013.